



RESOLUCIÓN N°

1975

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 0863 de mayo 13 de 2011, se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de materiales de construcción del Título Minero FLR-142, adelantada por el señor Luis Tete Samper, persona natural quien personalmente se notificó del acto administrativo, el cual produce efectos jurídicos de eficacia, ejecutividad, validez y presunción de legalidad.

Que por Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, se impuso al señor Luis Tete Samper, medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad minera en el área de legalización minera según placa FLR-142 y decomiso de la maquinaria dejada a disposición por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Área de Investigación Criminal identificada con el chasis VCEC240ETG0040125, de acuerdo con las consideraciones allí indicadas.

Que por Radicado 7605 de noviembre 04 de 2014, el señor Jhon Tete Peñaranda, en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., remite el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 1º de la Cantera La Piedra (Título Minero No. FLR-142), correspondiente al primer semestre de 2011, año 2012, año 2013 y primer semestre de 2014.

Que por Auto No. 895 de noviembre 04 de 2014, se admite la información del Radicado 7605 y se remite para su respectiva evaluación.

Que por Radicado 6995 de octubre 10 de 2014, el señor John Tete Peñaranda, en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., presenta la PROPUESTA DE RECUPERACIÓN MINERO AMBIENTAL DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FLR-142.

Que por Auto No. 850 de octubre 31 de 2014, se admite la información del Radicado 6995 y se remite para su respectiva evaluación.



RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por Radicado 7438 de octubre 28 de 2014, por medio del cual el señor John Tete Peñaranda, en calidad de representante legal de Minerales Luis Tete Samper & Cía. S.C.A., presenta el CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN EL PLAN DE RECUPERACION AMBIENTAL DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA No. FLR-142.

Que Auto No. 851 de octubre 31 de 2014, por medio de cual se admite la información del Radicado 7438 y se remite para su respectiva evaluación.

Que por Resolución 360 de febrero 20 de 2014 se levanta parcialmente una medida preventiva de decomiso preventivo de una máquina y se toman otras determinaciones.

Que así mismo, por Auto 856 de abril 15 de 2015 esta Autoridad realiza control y seguimiento ambiental al proyecto, realizando algunos requerimientos y adoptando otras determinaciones.

Que por Resolución 1455 de junio 02 de 2015, se formulan cargos en contra del señor Luis Tete Samper, la presunta comisión de infracciones ambientales según se precisó allí, de lo cual se notificó al investigado el día 04 de febrero de 2016.

Que dentro del término legal para presentar los descargos, el abogado Martin Juvinao Diazgranados, actuando como apoderado especial del señor Luis Tete Samper, presentó memorial mediante el día 24 de febrero de 2016, con radicado 1337, mediante el cual presenta los argumentos jurídicos y técnicos de defensa y así mismo, pide se decreten y practiquen pruebas dentro del presente asunto.

Que por auto 323 de marzo 15 de 2016 se decide la solicitud de decreto y práctica de pruebas pedidas por el investigado a través de apoderado dentro del presente proceso de investigación, ordenando oficiar a la Agencia Nacional de Minería, como así consta en el oficio 001000 de abril 19 de 2017 001784 de junio 27 de 2016 mediante los cuales se pidió a dicha entidad que remitiera la información requerida. No se obtuvo respuesta de la ANM. Esta petición fue reiterada posteriormente con comunicación 001525 de mayo 26 de 2017 dirigida a la Presidente de la ANM. Sin respuesta.

Considerando lo dispuesto por el artículo 52 del CPACA se corrió traslado al investigado para que dentro del término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión, lo cual fue aprovechado por el apoderado y presentó sus consideraciones finales reiterando lo dicho en el escrito de descargos.



RESOLUCIÓN N°

1975

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2° del Artículo 5° la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

En el presente caso, CORPAMAG, por Resolución 863 de mayo 13 de 2011 esta autoridad estableció un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de materiales de construcción del Título Minero FLR-142, adelantada por el señor Luis Tete Samper, dentro del proceso de legalización minera que concedió la Ley 685 de 2011, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena.

Esta Corporación por Resolución 2283 de agosto 29 de 2014 impuso al titular del proyecto, LUIS TETE SAMPER, una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación minera en el área de sus actividad de legalización minera y decomiso de la maquina dejada a disposición por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, según las características descritas y consideraciones expuestas allí. Así mismo, en esta misma resolución se dispuso la apertura de la investigación ambiental en contra del señor Luis Tete Samper.

El director es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

Señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, en el que se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizará todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, después de verificar y ejecutar la medida preventiva impuesta por la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, continuó la investigación y se comprobaron los siguientes hechos:

1. Que el señor Luis Tete Samper presentó solicitud para el establecimiento de un plan de manejo ambiental PMA dentro de la solicitud de legalización minera N° FLR-142, el cual se encontraba allí en el análisis de verificación.
2. Que conforme al procedimiento establecido por el Decreto 2820 de 2010 se cumplió con el trámite para el establecimiento del referido Plan de Manejo, y fue así como se profirió por parte de CORPAMAG la Resolución 0863 de mayo 13 de 2011, en la cual expresamente se indicó que se imponía al señor Luis Tete Samper el plan de manejo ambiental que debe cumplir para la explotación minera que se lleva a cabo en la cantera denominada La Piedra, ubicada en el municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, según expediente minero FLR-142 de Ingeominas.
3. Que expresamente en la Resolución 863 de 2011, en el artículo 7°, se indicó por parte de CORPAMAG al titular del Plan de Manejo Ambiental (PMA) *"el presente acto administrativo no confiere ningún permiso, concesión y/o autorización para usar, aprovechar, intervenir o movilizar recursos naturales renovables. Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 2390 de 2002, el señor Luis Tete Samper deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, solicitar a esta Corporación todos los permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación."*
4. Que el citado acto administrativo de establecimiento del PMA fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2011 a su titular, señor LUIS TETE SAMPER, según consta en el acta de notificación vista a folio 189. No se interpuso recurso de reposición, aclaración o complementación de la decisión adoptada por CORPAMAG.



1975

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Que en razón de la visita técnica realizada por esta Corporación el día 27 de agosto de 2014, se encontró que el proyecto minero, además de no tener título que lo legitime, tampoco había tramitado y obtenido los permisos ambientales que en cumplimiento de la Ley debía obtener previamente, atendiendo la indicación del artículo 7° de la Resolución 863 de 2011, los cuales debía tramitar ante CORPAMAG.
6. Que en la referida visita de control realizada por Corporación a través del equipo técnico designado, se corroboró el incumplimiento a lo indicado en la resolución y así mismo que no ha presentado los respectivos informes de cumplimiento ambiental.
7. Que la Corporación, atendiendo el respectivo informe técnico profirió la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014 por la cual impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad de explotación minera del área que es objeto de legalización, y así mismo al decomiso de la máquina dejada a disposición de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, identificada con el chasis VCEC240ETG0040125; cuyo levantamiento fue condicionado hasta que implementara en un 100% un plan de mejoramiento de adecuación de los frentes del proyecto, y así mismo, a obtener los permisos para uso y aprovechamiento de los recursos naturales en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2390 de 2002.
8. Que conforme a los hechos expuestos en la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de Luis Tete Samper, en su condición de titular del Plan de Manejo Ambiental establecido por Resolución 0863 de mayo 13 de 2011.
9. Que la sociedad MINERALES LUIS TETE SAMPER & CIA S.C.A. presentó a la Corporación la propuesta de recuperación minero ambiental de la solicitud de legalización minera FLR-142 y el cronograma de las obligaciones ambientales de la propuesta; y así mismo, esta misma sociedad, solicitó ante CORPAMAG los permisos de Emisiones Atmosféricas y de aprovechamiento forestal único.
10. La empresa MINERALES LUIS TETE SAMPER & CIA S.C.A. solicitó a CORPAMAG y obtuvo para el proyecto minero La Piedra, los siguientes permisos:
 - a. Permiso de Emisiones Atmosféricas fuentes fijas que obtuvo por Resolución 256 de febrero 10 de 2015 para el desarrollo del proceso minero.



RESOLUCIÓN N°

1975

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b. Permiso de Aprovechamiento Forestal Único que obtuvo por Resolución 271 de febrero 12 de 2015.
11. Que por resolución 0360 de febrero 20 de 2015 se evaluó el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución 2283 de agosto 29 de 2015, respecto al plan de mejoramiento y los permisos. Por lo cual, se mantuvo la suspensión de la actividad minero toda vez que no cumplió con el plan de mejoramiento; pero se levantó parcialmente en relación con el decomiso de la máquina anteriormente indicada, la cual fue devuelta.
12. Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, según concepto de enero 16 de 2015, evaluó técnicamente la presunta infracción ambiental, precisando que el proyecto se encuentra localizado en el municipio de Ciénaga (Departamento del Magdalena), exactamente en el sector conocido como la Ye de Ciénaga y está limitado por las coordenadas mostradas en la Tabla No. 1.

TABLA No 1. ALINDERACION SOLICITUD LEGALIZACION MINERA No. FLR-142

COORDENADAS					
Punto	Norte	Este	Latitud	Longitud	
PA	1707350.0	986100.0	10°59'31.20"N	74°12'16.90"O	
1	1708000.0	988000.0	10°59'52.38"N	74°11'14.32"O	
2	1708000.0	988510.0	10°59'52.38"N	74°10'57.52"O	
3	1709220.0	988510.0	11°00'32.09"N	74°10'57.54"O	
4	1709220.0	988600.0	11°00'32.09"N	74°10'54.57"O	
5	1709221.0	988600.0	11°00'32.12"N	74°10'54.57"O	
6	1709221.0	988539.0	11°00'32.12"N	74°10'56.58"O	
7	1709750.0	988539.0	11°00'49.34"N	74°10'56.59"O	
8	1709750.0	988286.0	11°00'49.33"N	74°11'04.92"O	
9	1708250.0	988286.0	11°00'00.52"N	74°11'04.91"O	
10	1708250.0	988000.0	11°00'00.51"N	74°11'14.33"O	

Fuente: Agencia Nacional de Minería y software Magna Sirgas Pro 3 Beta propiedad del IGAC

13. Que el proyecto conforme al artículo 7º de la Resolución 863 de 2011 debió tramitar los permisos 30 días después de que se notificara su titular, es decir, la notificación del señor Luis Tette Samper se realizó el 15 de septiembre de 2011, y por ello debía el presunto infractor tramitar y obtener los permisos de aprovechamiento forestal único y de emisiones atmosféricas, a más tardar el 16 de octubre de 2011.



1975-111

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

14. Que el proyecto minero realizó actividades extractivas sin los respectivos permisos, desde el 16 de octubre de 2011 al 29 de agosto de 2014, cuando se suspendió el proyecto, es decir, transcurrieron prácticamente 2 años y 10.5 meses. Lo anterior permite estimar que el señor Luis Tete Samper o sus representantes estuvieron por ese periodo de tiempo usando y/o aprovechando sin los permisos, concesiones o autorizaciones requeridas los recursos naturales renovables del área de solicitud de legalización minera No. FLR-142.
15. Que técnicamente se pudo establecer que el titular del proyecto realizó un aprovechamiento forestal del área explotada o intervenida del polígono de más de 4.5 Hectáreas, lo cual coincide con el tiempo frente al área del deterioro ambiental ocasionado por la explotación presuntamente ilegal adelantada por el señor Luis Tete Samper o sus representantes, dentro del polígono de la solicitud de legalización minera No. FLR-142, al no obtener previamente los permisos ambientales.
16. El ICA presentado para la actividad minera del proyecto la Piedra señala el alcance de los procesos de explotación y beneficio, entre los que sobresale que la explotación es (i) a cielo abierto (ii) mediante el método de cantera de ladera, y (iii) conforme a los siguientes datos (Ver Figura No. 6 del C.T.)
- | | |
|----------------------------|---|
| Material explotado | : Materiales pétreos (mármol gris moteado y bandeado) |
| Número de Bancos | : Cinco (5) |
| Altura de Banco | : 10 a 15 metros |
| Ancho final de banco | : 10 metros |
| Angulo de cara de Banco | : 70° a 75° |
| Talud Final de explotación | : 26°. |
| Sentido de explotación | : Descendente y de norte a sur |
17. Que el mismo ICA presentado describe la secuencia llevada a cabo de las labores de explotación, las cuales se resumen en:
1. Apertura de vías de acceso y patios de acopio
 2. Descapote del frente de explotación
 3. Arranque y cargue del material mediante maquinaria pesada
 4. Transporte del material a plantas trituradoras o de beneficio ubicadas en la YE de ciénaga.
18. Señala el informe que la maquinaria pesada usada durante las maniobras de extracción se resumen como:



RESOLUCIÓN N°

1975

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Dos (2) excavadoras Cat, con capacidad de balde igual a 1.50 m³.
 2. Cinco (5) a seis (6) volquetas con capacidad de transporte de 6, 7 y 15 m³.
19. Que el volumen de material explotado para cada uno de los periodos, el cual se aprecia en la Tabla No. 2.

Tabla No. 2. Material explotado Solicitud Legalización Minera FLR-142 (Cantera la Piedra) – Periodo: 2do semestre 2011 – 1er semestre 2014

PERIODO	Peso (Tonelada)*	Recebo (m ³)
2do semestre 2011	9.539,00	0,00
Año 2012	12.070,00	0,00
Año 2013	20.790,00	0,00
1er semestre 2014	13.351,90	0,00
ACUMULADO	55.750,90	0,00

Fuente: ICA FLR-142 Periodo 2011 - 2014

20. Que el ICA presentado hace referencia al personal requerido y equipos y elementos de seguridad industrial empleados durante las labores mineras, para posteriormente anexar los Formatos ICA, de la siguiente manera: Formato ICA-0, Formato ICA-1a, Formato ICA-2e, Formato ICA-2f.
21. Que por radicación 1558 de marzo 5 de 2015, el señor Luis Tete Samper, pide a esta autoridad que se autorice la cesión del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero la Piedra a favor de la sociedad Minerales Luis Tete Samper – MINERALTES & CIA S.C.A., lo cual así se autorizó según Resolución 1023 de abril 27 de 2015 proferida por esta Autoridad.

II. CARGOS FORMULADOS

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumple los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formularon cargos conforme a la Resolución 1455 de junio 02 de 2015.



RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1975

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En efecto, la secuencia fáctica tuvo su génesis en el aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables sin contar con los permisos ambientales que al titular del proyecto se le indicó en el artículo 7 de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, debía obtener previamente, lo cual fue corroborado por esta autoridad.

Los cargos fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de aprovechamiento forestal en aproximadamente de 4.5 hectáreas de bosque y/o vegetación nativa desde octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014, sin contar con el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal único para el proyecto minero la Piedra, vulnerando lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 de CORPAMAG, el Decreto 1791 de 1996 y los artículos 211 y 214 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de extracción minera por más de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días (octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014), sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo del proyecto minero la Piedra, vulnerando lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 de CORPAMAG, el Decreto 948 de 1995 y los artículos 73 al 76 del Decreto 2811 de 1974.

TIPIFICACIÓN PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- A) **INFRACCIÓN:** LUIS TETE SAMPER, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.613.092, por ser el titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 863 de mayo 13 de 2011.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar actividades de aprovechamiento forestal en aproximadamente de 4.5 hectáreas de bosque y/o vegetación nativa desde octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014, sin contar con el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal único para el proyecto minero la Piedra, identificado ante esta Corporación con el Plan de Manejo Ambiental establecido conforme a la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, según ubicación antes indicada, perteneciente al Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, proferida por CORPAMAG, y así mismo, lo dispuesto por



RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el Decreto 1791 de 1996, que regula integralmente el permiso de aprovechamiento forestal único, y lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, artículos 211 y 214.

- D) MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos proferidos para la expedición de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, mediante la cual se impuso en el artículo 7 de dicho acto administrativo la obligación previa a la obtención de este permiso, se encuentra la solicitud y antecedentes administrativos del permiso de aprovechamiento forestal que culminó con la Resolución 0271 de febrero 12 de 2015. Estos antecedentes obran en el expediente con el mismo número de radicación 3867. Igualmente, se encuentra el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que presentó la empresa MINERALTES S.A.C., visto a folio 250 del expediente 3867, en el cual hace expresa mención de los hechos de aprovechamiento minero existente, el cual se acompaña en un CD; así mismo, el análisis técnico que desde la Subdirección de Gestión Ambiental se emitió el pasado 16 de enero de 2015 y que sirve de apoyo para la decisión administrativa, tanto de control y seguimiento ambiental del proyecto, como para las consideraciones técnicas que fundamentan este acto administrativo. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.
- F) AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Toda autorización de aprovechamiento forestal, requiere que ésta sea previa. En el caso que nos ocupa el aprovechamiento realizado es de aproximadamente 4.5 hectáreas que es la misma extensión del aprovechamiento minero que se reporta en el informe de cumplimiento ambiental. Luego entonces, en aplicación del principio indubio pro natura se afirma que existe un aprovechamiento forestal de hasta 4.5 hectáreas que presuntamente aprovechó el investigado, sin permiso otorgado por esta Corporación.
- G) BENEFICIO ILÍCITO:** El aprovechamiento de los recursos naturales requería de permiso previo a su ejecución; el titular del proyecto, señor Luis Tete Samper, presuntamente haciendo caso omiso de la orden administrativa que se le impuso en el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, efectuó sin permiso, sin medida de manejo ambiental, y sin compensación, un aprovechamiento forestal – ambiental- para realizar la extracción minera del proyecto la Piedra.
- H) FACTOR DE TEMPORALIDAD:** presumiblemente se realizó por espacio de dos (2) años y 10.5 meses, fecha en la que se suspendió la actividad minera según la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, es decir, un total de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días, teniendo en cuenta para ello que en la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 se le indicó que tenía 30 días para solicitar los permisos.



RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1975

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- I) **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Según los informes técnicos obrantes en el expediente, lo mismo que las fotografías adjuntas, explican éstas pruebas documentales, en grado de certeza, que la afectación producida sin permiso es grave, pues no existió medida de manejo de prevención, recuperación o compensación ambiental exigida, cuando, como en estos casos, se debe evaluar, proponer y aprobar para que su titular pueda realizar el aprovechamiento.
- J) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, con esta misma conducta, presuntamente el señor Luis Tete Samper infringió lo dispuesto por el Decreto 848 de 1995, el artículo 7 de la Resolución 863 de 2011 y los artículos 73 al 76 del Decreto 2811 de 1974.

TIPIFICACIÓN SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- A) **INFRACTOR:** LUIS TETE SAMPER, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.613.092, por ser el titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 863 de mayo 13 de 2011.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** realizar actividades de extracción minera por más de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días (octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014), sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo del proyecto minero la Piedra, identificado ante esta Corporación con el Plan de Manejo Ambiental establecido conforme a la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, según la alinderación referida en la tabla 1º de este acto administrativo, con la maquinaria descrita igualmente, reportado en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, que se ha relacionado con anterioridad, cuya ubicación del proyecto es el Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.
- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, proferida por CORPAMAG, y así mismo, lo dispuesto por el Decreto 848 de 1995, que regula la exigencia del permiso de emisiones atmosféricas y los artículos 73 a 76 del Decreto 2811 de 1974.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos proferidos a la Resolución 863 de mayo 13 de 2015, mediante la cual se impuso en el artículo 7º de dicho acto administrativo la obligación previa a la obtención de este permiso, se encuentra la solicitud y antecedentes administrativos del permiso de emisiones atmosféricas que culminó con la Resolución 00256 de febrero 10 de 2015. Estos antecedentes obran



1975

RESOLUCIÓN N° 06 JUN. 2018
FECHA:

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el expediente con el mismo número de radicación 3867. Igualmente, se encuentra el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que presentó la empresa MINERALTES S.A.C., visto a folio 250 del expediente 3867, en el cual hace expresa mención de los hechos de aprovechamiento minero existente, el cual se acompaña en un CD; así mismo, el análisis técnico que desde la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se emitió el pasado 16 de enero de 2015 y que sirve de apoyo para la decisión administrativa, tanto de control y seguimiento ambiental, como para las consideraciones técnicas que fundamentan este acto administrativo. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.

F) AFECTACIÓN AMBIENTAL: Toda autorización de emisiones atmosféricas, requiere que ésta sea previa. En el caso que nos ocupa las emisiones atmosféricas de material particulado se produjeron a partir de la cantidad de producto minero aprovechado o extraído de la mina. En el caso que nos ocupa existe, según reportes de la empresa MINERALTES S.C.A., que el aprovechamiento minero se realizó dentro de los lineros de solicitud minera de legalización, vistos en el hecho 12 de este acto administrativo, mediante una técnica extractiva igualmente descrita en el hecho 16 de este acto; realizando las actividades descritas en el hecho 17; con la maquinaria descrita en el hecho 18 y 20 e incluye la máquina identificada con chasis VCEC240ETG0040125 sobre la cual se levantó la medida preventiva según la Resolución 0360 de febrero 20 de 2015, para finalmente aprovechar durante este periodo de tiempo hasta la imposición de la medida preventiva, la cantidad de mineral descrita en el hecho 19 de este acto administrativa, realizando un aprovechamiento minero de más de cincuenta y cinco (55) mil toneladas. La explotación minera genera emisiones atmosféricas cuando, como en este caso, se realiza aprovechamiento significativos en toneladas de mineral para lo cual debió, además de pedir previamente el permiso, monitorear las emisiones producidas por la actividad, implementar medidas de manejo de control para mitigar y prevenir las mismas dentro del área de contaminación área fuente en los términos de la Resolución 610 de 2010. Luego entonces, en aplicación del principio indubio pro natura se afirma que existió emisiones atmosféricas sin control dentro del desarrollo de explotación minero descrito por el período comprendido entre octubre 15 de 2011 hasta agosto 29 de 2014, fecha en la cual se suspendió el proyecto minero conforme a la Resolución 2283 de esta última fecha.

G) BENEFICIO ILÍCITO: El control de las emisiones atmosféricas requería de permiso previo a su ejecución; el titular del proyecto, señor Luis Tete Samper, presuntamente haciendo caso omiso de la orden administrativa que se le impuso en el artículo 7º de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, efectuó sin permiso, sin



RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1975-1115

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medida de manejo ambiental (mitigación, prevención, recuperación o compensación), una afectación ambiental atmosférica para realizar la extracción minera del proyecto la Piedra.

- H) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** presumiblemente se realizó por espacio de dos (2) años y 10.5 meses, fecha en la que se suspendió la actividad minera según la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, es decir, un total de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días, teniendo en cuenta para ello que en la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 se le indicó que tenía 30 días para solicitar los permisos.
- I) **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Según los informes técnicos obrantes en el expediente, lo mismo que las fotografías adjuntas, explican éstas en grado de certeza que la afectación producida sin permiso es grave, pues no existió ninguna medida de manejo proporcional, cuando, como en estos casos, se debe evaluar y proponer para su implementación.
- J) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, con esta misma conducta, presuntamente el señor Luis Tete Samper infringió presuntamente lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996, el artículo 7 de la Resolución 863 de 2011 y los artículos 211 y 214 del Decreto 2811 de 1974

Finalmente se indicó que existe causal de justificación o eximente de responsabilidad de la conducta por la cual el presunto infractor sea exonerado de la presunta responsabilidad administrativa, toda vez que para la fecha de los hechos era el titular del Plan de Manejo Ambiental implementado según la Resolución 0863 de mayo 13 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL DE LUIS TETE SAMPER

Según el documento de descargos presentado el 24 de agosto de 2014 según radicado 1337, por el apoderado especial constituido para el efecto, quien refiere que en INGEOMINAS dentro del proceso de legalización minera existió un error en la identificación de la persona titular, pues señaló equivocadamente que se trataba de Luis Tete Samper, cuando en realidad se trataba de la persona jurídica MINERALES LUIS TETE SAMPER & CIA., por lo cual, no existe nexo causal entre el hecho y el daño, para que exista la responsabilidad, la cual debe probarse por quien tiene el derecho de acción, es decir, quien tiene las facultades de investigación.

Señala que en el presente caso no ha sido probado que el investigado realizara labores de explotación, ni podrá ser probado, por cuanto quien atiende las labores de la mina es la empresa Minerales Luis Tete Samper & Cia., y no la persona natural Luis Tete Samper.



RESOLUCIÓN N°
FECILA:

1975

06 JUN 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Refiere que Luis Tete Samper suscribió por equivocación la obligación ambiental, a nombre de la empresa, y por ello, los cargos no están llamados a prosperar en contra de Luis Tete Samper ya que no realizó las actividades de afectación ambiental que se le endilgan, por cuanto las actividades mineras pertenecientes al título FLR-142 pertenece a la sociedad Minerales Luis Tete Samper & Cia S.C.A., según consta en el expediente que reposa en la Agencia Nacional de Minería.

Del mismo modo, alega la causal de exoneración o eximente de responsabilidad que requiere el artículo 8 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la conducta investigada no puede ser imputable a Luis Tete Samper, toda vez que no tiene responsabilidad sobre las presuntas afectaciones ambientales, en tanto que firmó el acto administrativo el cual impuso el plan de manejo ambiental a la legalización minera FRL - 142, pero no realizó ni realiza, ninguna actividad de explotación que le permita a la Autoridad Ambiental señalarlo como responsable, que para el caso es Minerales Luis Tete Samper & Cia quien ha elaborado y entregado a su nombre los instrumentos técnicos de mitigación y control de las presuntas afectaciones, lo que a su entender es prueba fehaciente de quién ha elaborado los trabajos de explotación amparados en el Decreto 2390 de 2002, hoy Decreto 1073 de 2015.

Pidió la práctica de pruebas, requiriendo a la Agencia Nacional de Minería para que remitiera copia integral del expediente FLR-142.

1. Decreto de Pruebas

Considerando la petición de pruebas efectuada por el apoderado del investigado, esta Autoridad decidió por Auto 323 de marzo 15 de 2016 decretar la prueba, en cuyo artículo segundo advirtió al apoderado del investigado que la consecución de la prueba estaba a cargo del investigado y/o apoderado.

Para el efecto, la Corporación envió el oficio N° 001784 de junio 24 de 2017 mediante el cual requirió al coordinador de la Regional Valledupar, de la Agencia Nacional de Minería, el envío de los antecedentes. Con anterioridad, mediante oficio N° 001525 de mayo de 2017 se le pidió a la Presidente de la Agencia Nacional de Minería el envío del referido oficio. Ambos sin obtener respuesta.



RESOLUCIÓN N°

1975

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Traslado para alegar de conclusión

Por Auto 1404 del 30 de noviembre de 2017 esta Corporación actuando conforme al inciso 2 del artículo 48 del CPACA corrió traslado al investigado para alegar de conclusión, el cual fue aprovechado por su apoderado, aportando el documento con fecha 16 de enero de 2018, radicado N° 0244, las conclusiones finales, ratificando lo dicho en el memorial de descargos.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

No se advierte causal de nulidad procesal o error administrativo procesal que deba ser corregido de oficio en los términos del artículo 41° del CPACA; así como tampoco fue puesto de presente por el abogado del investigado. Razón por la cual es procedente decidir de fondo la presente investigación iniciada.

Ante todo, para efectos prácticos de esta decisión, se debe indicar que la tipificación de las conductas sancionables desde el ámbito administrativo-ambiental se describen a partir del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional conforme a la sentencia C-219 de abril 19 de 2017.

En efecto, según lo indica el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Lo anterior quiere significar que sólo las conductas descritas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, son consideradas infracciones ambientales y en virtud de ello puede la Autoridad Ambiental investigar y sancionar las conductas cuando se tipifique la infracción cometida por una persona natural o jurídica. También se consideran infracción ambiental las acciones y omisiones que constituyan violación de los actos administrativos mediante los cuales las autoridades ambientales otorguen licencia ambiental, permisos o concesiones ambiental, de manera particular y concreta para un proyecto, obra o actividad adoptados. Estos son actos administrativos proferidos de acuerdo con la Ley adoptados por decisión final de un procedimiento especial previsto en la Ley, siempre y cuando, como



RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1975

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

derivación de la Ley, respete el ordenamiento jurídico, pues por sí solos los actos administrativos no crean conductas sancionables desde el ámbito administrativo.

Entonces, se podrá predicar infracción ambiental aquellas conductas que hayan sido previamente descritas en el ordenamiento jurídico como infracciones ambientales, las cuales, para el caso que nos ocupa, su descripción se limita a dos leyes expedidas por el Congreso de la República, y a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales otorgando licencias, permisos o concesiones ambientales.

Así lo dice la Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017 que señala:

"En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

"El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de "normas legales" (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 166 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las "normas legales", al considerar infracción toda acción u omisión que "constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales". Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental."

"En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones".

"Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio



1975

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición."

Este contexto jurisprudencial, efectuado por autoridad judicial dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1974 y las normas en que estos se sustituyan, o en los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales que son proferidos por disposición de aquellas normas. Sólo en estas normas y clase de actos administrativos es que se establecen las infracciones ambientales que las Autoridades Ambientales pueden investigar y sancionar.

En el presente caso tenemos que al revisar el acto administrativo mediante el cual se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto minero, se identificó desde el inicio en la Resolución 0863 de mayo 13 de 2011 mediante el cual se impuso el plan de manejo siendo titular el señor Luis Tete Samper.

Para el efecto, se parte de la identificación del Oficio de Ingeominas, con radicado 20114140041401 de marzo 14 de 2011 mediante el cual, dicho instituto remitió a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, el Plan de Manejo Ambiental presentado dentro del Contrato Interadministrativo 043-2010, para la solicitud de legalización No. FLR-142.

Al revisar el documento presentado a INGEOMINAS y que ésta remitió a la Corporación, el Plan de Manejo señala como titular al señor LUIS TETE SAMPER. (ver folio 2 expediente 3867); luego, con base en esta información por auto 520 de marzo 30 de 2011 esta Corporación admitió la información remitida por Ingeominas, la que fue evaluada técnicamente emitiendo concepto 3.4.2.1.-03-281 de mayo 30 de 2011, y finalmente se emitió la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 a través de la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de materiales de construcción del Título Minero FLR-142, adelantada por el señor Luis Tete Samper.

En la parte resolutive de dicha Resolución, expresamente se identificó el titular del Plan de Manejo Ambiental, señalando como tal al señor Luis Tete Samper, que es el mismo que identificó Ingeominas como titular del referido Plan de Manejo Ambiental para el título minero antes identificado, y finalmente, el mismo que se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 12.613.092., estampando la firma en el sello de notificación vista a folio 189 del expediente 3867, la que confrontada con la firma del poder vista a folio



1975-2015

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Esta situación jurídica de titularidad del plan de manejo ambiental establecido por la Resolución 0863 de mayo 13 de 2011 no fue objetada o desvirtuada por el señor Tete Samper, en el sentido de que no fuera él su titular, a través del recurso de reposición, aclaración o complementación en los términos que le permitía el entonces Código Contencioso Administrativo, derogado a partir del 03 de julio de 2012 por el CPACA.

Del mismo modo, en la etapa procesal, la carga de la prueba que desvirtuara esta posición jurídica adoptada por la Corporación en la licencia ambiental, tampoco fue desvirtuada por la parte investigada, por lo cual, lo dicho por el apoderado del señor Luis Tete Samper, relacionado con el presunto error, no es fundamento probatorio para desvirtuar que respecto del título minero explotado, el titular sea otro y no Luis Tete Samper.

En relación con la empresa Minerales Luis Tete Samper MINERALTES CIA S.C.A, que señala como que era la responsable de la explotación y por tanto la obligada en la relación ambiental de establecimiento del Plan de Manejo que se estableció para el título minero dentro del proceso de legalización, no puede aceptarse, pues esta empresa se reconoce como titular del plan de manejo adoptado por la Resolución 863 de 2011 a partir del documento de cesión y acto administrativo que en los términos de la Resolución 1023 de 2015, por documento presentado en legal forma del 05 de marzo de 2015, es decir, mucho después de la comisión de la infracción ambiental e inclusive de la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014 en que se impuso la medida preventiva por incumplir las obligaciones impuestas en el plan de manejo ambiental.

Así que la infracción ambiental tipificada en la Resolución 1455 de junio de 2015 en contra de Luis Tete Samper, se realizó conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos existentes al momento de la comisión de la conducta, contra la persona titular del instrumento de manejo ambiental, la cual, en virtud del derecho a la defensa y contradicción no se desvirtuó por el apoderado del señor Luis Tete Samper, y en estos términos se confirma el cargo formulado, por lo que consecuentemente se declarará responsable.

El motivo de la responsabilidad obedece a que el señor Luis Tete Samper, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.613.092, se le indicó claramente en la Resolución 863 de 2011, artículo 7°, por parte de CORPAMAG, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental (PMA) que: *"el presente acto administrativo no confiere ningún permiso, concesión y/o autorización para usar, aprovechar, intervenir o movilizar recursos naturales renovables. Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 2390 de 2002, el señor Luis Tete Samper deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, solicitar a esta Corporación todos los*



1975

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación."

Razón por la cual, en el seguimiento y control del plan de manejo ambiental antes señalada, se evidenciaron las circunstancias fácticas de que el proyecto estaba operando sin contar con los respectivos permisos; de ahí que se profirió la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014 por la cual impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad de explotación minera del área que es objeto de legalización, y así mismo al decomiso de la máquina dejada a disposición de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, identificada con el chasis VCEC240ETG0040125; cuyo levantamiento fue condicionado hasta que implementara en un 100% un plan de mejoramiento de adecuación de los frentes del proyecto, y así mismo, a obtener los permisos para uso y aprovechamiento de los recursos naturales en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2390 de 2002. Y en virtud del mismo se inició el proceso sancionatorio en contra del referido investigado.

Entonces, deviene que frente al artículo 7 de la Resolución 863 de 2011 mediante la cual se adoptó un Plan de Manejo Ambiental para la mina la Piedra siendo titular el señor Luis Tete Samper, la configuración de la infracción ambiental originada por el marco jurídico referente a la exigencia previa de permisos de aprovechamiento forestal y emisiones atmosféricas que se tipifica en el Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, lo hace responsable de la omisión evidenciada. Y no se encuentra justificación válida que hubiese indicado que CORPAMAG o Ingeominas (hoy Agencia Nacional Minera) cometió el error que se achaca en la defensa, y si bien a folio 191 del expediente habla de que el titular es la empresa Minerales Luis Tete Samper y Cia, éste oficio no corre ni aclara lo referido en la defensa, y este radicado de dicho Instituto se refiere a la notificación del acto administrativo de establecimiento del plan de manejo ambiental que ya para entonces (25 de agosto de 2011 radicado en la Corporación) había sido notificado a Luis Tete Samper, como persona natural.

Por lo tanto, la conducta se predica del titular del instrumento de manejo ambiental, quien se presume conforme a la Ley 1333 de 2009, fue quien la cometió; y para esta autoridad basta observar quién el titular para predicar de él su responsabilidad.

Por ello procederá a continuación a tasar la respectiva multa que se impondrá como sanción en contra del señor Luis Tete Samper como responsable de los cargos a él formulados y que no desvirtuó.

TASACIÓN MULTA



RESOLUCIÓN N° 1975
FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En concepto técnico del 27 de noviembre de 2017, se valoraron los cargos, dando como resultado la siguiente valoración.

APROVECHAMIENTO FORESTAL Y EXTRACCIÓN MINERA

Presuntos infractores: LUIS TETE SAMPER

Cargos: *"CARGO PRIMERO: Realizar actividades de aprovechamiento forestal en aproximadamente de 4.5 hectáreas de bosque y/o vegetación nativa desde octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014, sin contar con el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal único para el proyecto minero la Piedra, vulnerando lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 de CORPAMAG, el Decreto 1791 de 1996 y los artículos 211 y 214 del Decreto 2811 de 1974.*

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de extracción minera por más de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días (octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014), sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo del proyecto minero la Piedra, vulnerando lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 de CORPAMAG, el Decreto 948 de 1995 y los artículos 73 al 76 del Decreto 2811 de 1974."

TIPIFICACIÓN PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

INFRACTOR: LUIS TETE SAMPER, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.613.092, por ser el titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 863 de mayo 13 de 2011.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Realizar actividades de aprovechamiento forestal en aproximadamente de 4.5 hectáreas de bosque y/o vegetación nativa desde octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014, sin contar con el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal único para el proyecto minero la Piedra, identificado ante esta Corporación con el Plan de Manejo Ambiental establecido conforme a la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, según ubicación antes indicada, perteneciente al Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Vulnerar lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, proferida por CORPAMAG, y así mismo, lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996, que regula integralmente el permiso de aprovechamiento forestal único, y lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, artículos 211 y 214.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD. De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.

Pruebas: Además de los antecedentes administrativos proferidos para la expedición de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, mediante la cual se impuso en el artículo 7 de dicho acto administrativo la obligación previa a la obtención de este permiso, se encuentra la solicitud y antecedentes administrativos del permiso de



1975

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aprovechamiento forestal que culminó con la Resolución 0271 de febrero 12 de 2015. Estos antecedentes obran en el expediente con el mismo número de radicación 3867. Igualmente, se encuentra el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que presentó la empresa MINERALTES S.A.C., visto a folio 250 del expediente 3867, en el cual hace expresa mención de los hechos de aprovechamiento minero existente, el cual se acompaña en un CD; así mismo, el análisis técnico que desde la Subdirección de Gestión Ambiental se emitió el pasado 16 de enero de 2015 y que sirve de apoyo para la decisión administrativa, tanto de control y seguimiento ambiental del proyecto, como para las consideraciones técnicas que fundamentan este acto administrativo. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.

AFECCIÓN AMBIENTAL: Toda autorización de aprovechamiento forestal, requiere que ésta sea previa. En el caso que nos ocupa el aprovechamiento realizado es de aproximadamente 4.5 hectáreas que es la misma extensión del aprovechamiento minero que se reporta en el informe de cumplimiento ambiental. Luego entonces, en aplicación del principio indubio pro natura se afirma que existe un aprovechamiento forestal de hasta 4.5 hectáreas que presuntamente aprovecho el investigado, sin permiso otorgado por esta Corporación.

BENEFICIO ILÍCITO: El aprovechamiento de los recursos naturales requería de permiso previo a su ejecución; el titular del proyecto, señor Luis Tete Samper, presuntamente haciendo caso omiso de la orden administrativa que se le impuso en el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, efectuó sin permiso, sin medida de manejo ambiental, y sin compensación, un aprovechamiento forestal -ambiental- para realizar la extracción minera del proyecto la Piedra.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: presumiblemente se realizó por espacio de dos (2) años y 10.5 meses, fecha en la que se suspendió la actividad minera según la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, es decir, un total de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días, teniendo en cuenta para ello que en la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 se le indicó que tenía 30 días para solicitar los permisos.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Según los informes técnicos obrantes en el expediente, lo mismo que las fotografías adjuntas, explican éstas pruebas documentales, en grado de certeza, que la afectación producida sin permiso es grave, pues no existió medida de manejo de prevención, recuperación o compensación ambiental exigida, cuando, como en estos casos, se debe evaluar, proponer y aprobar para que su titular pueda realizar el aprovechamiento.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN: De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, con esta misma conducta, presuntamente el señor Luis Tete Samper infringió lo dispuesto por el Decreto 948 de 1995, el artículo 7 de la Resolución 863 de 2011 y los artículos 73 al 76 del Decreto 2811 de 1974.

VARIABLES TASACIÓN

$$Multa = B + [(C + i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Avenida del Esplendor No. 32-201 Barrio Tayrona
Contactador: (57) (5) 4211393 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



RESOLUCIÓN N° 1975
FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO PRIMERO:

Beneficio ilícito (B):

La investigación ambiental ha girado entorno a dos hechos, que le generaron un provecho económico al infractor. Se establece en la formulación de cargos para el primer hecho: *"El aprovechamiento de los recursos naturales requería de permiso previo a su ejecución; el titular del proyecto, señor Luis Tete Samper, presuntamente haciendo caso omiso de la orden administrativa que se le impuso en el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, efectuó sin permiso, sin medida de manejo ambiental, y sin compensación, un aprovechamiento forestal -ambiental- para realizar la extracción minera del proyecto la Piedra"*. Por lo cual, nos encontramos frente a la modalidad de costos evitados, es decir, erogaciones económicas que debía realizar el infractor para poder encajar dentro de los requisitos legales, es decir, los costos que debió asumir para la obtención del permiso de aprovechamiento forestal, dentro de los que se encuentran: Costos de evaluación, costos administrativos al interior de la Autoridad Ambiental, costos de elaboración de las medidas de manejo y control que deben adherirse a la solicitud del permiso. Al interior del expediente no se encuentra probado el valor del beneficio obtenido por la infracción.

Dentro del expediente sancionatorio no reposa material probatorio, orientado a establecer el valor del lucro por parte de los presuntos infractores o una tercera persona, por los hechos objeto de investigación ambiental. Por lo anterior, aunque se configura el agravante 8 del artículo 7° de la ley 1333 de 2009, no se establece su valor, el beneficio se ingresara a la cuantificación de la multa en la variable agravante. Por esto, la variable beneficio ilícito (B) toma el valor de cero (0).

$$B = 0$$

Factor de temporalidad (α)

Reposa en el expediente que el periodo de infracción presumiblemente se realizó por espacio de dos (2) años y 10.5 meses, periodo superior a 365 días. Por lo cual, la variable factor de temporalidad (α), asume el valor de cuatro (4,0).

$$\alpha = 4,0$$

Grado de afectación ambiental (i)

Dentro del expediente se probó la existencia de afectación ambiental, producto de un aprovechamiento forestal, en un área de bosque seco tropical con presencia de matorrales, en esta actividad se vieron afectados los recursos flora, fauna, agua, aire, suelo y biodiversidad (al alterarse las condiciones del ecosistema).



RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La importancia de la afectación ambiental que ocasionó la infracción objeto de investigación puede establecerse de la siguiente forma:

Atributo	Nivel de afectación	Justificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	En la metodología de tasación de multas, el atributo intensidad está relacionado con la desviación de la norma, que le permite realizar una acción o actividad. Para el caso concreto la desviación es la máxima, toda vez que la infracción (aprovechamiento forestal) no se encuentra amparada dentro de un permiso aprovechamiento. Por lo cual el infractor no se encuentra autorizado a realizar ningún tipo de extracción o aprovechamiento forestal en los puntos detectados, por lo anterior, la desviación frente a una norma que autorice tal comportamiento es infinita.	12
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	El área de aprovechamiento estimada es de 4,5 hectáreas. La afectación puede ser mayor, dada el área de influencia de los bienes y servicios ambientales del área forestal removida pero no se encuentra establecido en el expediente, por lo anterior se toma las 4,5 hectáreas de intervención.	4
Persistencia (PE)	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	El tipo de aprovechamiento forestal realizado, que establece la eliminación de la vegetación en el área (aprovechamiento forestal único), genera una persistencia permanente. Dado las condiciones en que se encuentra el área afectada, requiere que un proceso sucesional, en varias etapas, periodo que es muy superior a 5 años. Dado que	5



RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		el proceso sucesional inicial puede durar más de 5 años.	
Reversibilidad (RV)	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	Dada las condiciones del área afectada, donde ha sido removidas las condiciones naturales del suelo y el subsuelo, donde han sido afectadas las diferentes capas del suelo en diferentes profundidades, se establecen unas condiciones de requieren amplios periodos de tiempo para que se genere un proceso de recuperación, mucho mayores a 10 años.	5
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	Las medidas de gestión ambiental no garantizan que la recuperación de los bienes de protección ambiental, se realice en las condiciones iniciales, a la afectación.	10

La importancia de afectación se cuantifica mediante la siguiente función:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(12) + 2(4) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 64$$

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * \$737.717) * 64$$

$$i = \$1.041.538.369$$

Agravantes:

Dentro del expediente se encuentra probado que la infracción generó beneficio ilícito, pero el material probatorio no permitió cuantificarlo, por lo anterior se establece que la infracción objeto de investigación, se



RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1975

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encontró agravada el numeral 8 (Obtener provecho económico para sí o un tercero) del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009. La metodología de tasación de multa por infracción a la normatividad ambiental, establece que el numeral 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 toma el valor de 0,2 en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado (Variable B).

$$A = 0,2$$

Costos Asociados (Ca)

En el expediente no se prueba la existencia de costos asociados al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, por lo anterior, esta variable toma el valor de cero (0).

$$Ca = 0$$

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

LUIS TETE SAMPER, cédula de ciudadanía 12.613.092,

El infractor es una persona natural, que no se encuentra registrada en el SISBEN:

20/06/17

SISBEN - Sistema de Registro



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

12613092

Nombre:

Base Certificada Nacional - Censo 1 de noviembre de 2017

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor comuníquese con la oficina del lugar de su residencia.

Consulte los datos de la oficina más cercana aquí:

Dirija a: www.sisben.gov.co/Unidad/Sisben/Comunicadores.aspx?VEHICULO=mbc71

Por lo anterior, se aplica el estrato socioeconómico del infractor en los términos que establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental;

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Corredor: (57) (3) 4211395 - 4213089 - 4211650 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H. Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1975-1111

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente".

En el expediente no reposa el estrato socioeconómico del infractor, pero se encuentra definida la actividad económica al momento de ocurrencia de la infracción, que es extracción de piedra, que al primer semestre de 2014 se estimaba en 13.351,9 toneladas, un estimado de 2225 toneladas mes, con un valor promedio de \$18.000 m³). Generando un ingreso superior, a los \$6.000.000 que lo ingresan dentro de los ingresos medios del estrato 6.

$$A = 0,06$$

TIPIFICACIÓN SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

INFRACTOR: LUIS TETE SAMPER, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 12.613.092, por ser el titular del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 863 de mayo 13 de 2011.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: realizar actividades de extracción minera por más de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días (octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014), sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo del proyecto minero la Piedra, identificado ante esta Corporación con el Plan de Manejo Ambiental establecido conforme a la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, según la alínea referida en la tabla 1ª de este acto administrativo, con la maquinaria descrita igualmente, reportado en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, que se ha relacionado con anterioridad, cuya ubicación del proyecto es el Municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Vulnerar lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, proferida por CORPAMAG, y así mismo, lo dispuesto por el Decreto 948 de 1995, que regula la exigencia del permiso de emisiones atmosféricas y los artículos 73 a 76 del Decreto 2811 de 1974.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD. De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.



RESOLUCIÓN N°

FECHA: 1975 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pruebas: Además de los antecedentes administrativos proferidos a la Resolución 863 de mayo 13 de 2015, mediante la cual se impuso en el artículo 7° de dicho acto administrativo la obligación previa a la obtención de este permiso, se encuentra la solicitud y antecedentes administrativos del permiso de emisiones atmosféricas que culminó con la Resolución 00256 de febrero 10 de 2015. Estos antecedentes obran en el expediente con el mismo número de radicación 3867. Igualmente, se encuentra el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que presentó la empresa MINERALTES S.A.C., visto a folio 250 del expediente 3867, en el cual hace expresa mención de los hechos de aprovechamiento minero existente, el cual se acompaña en un CD; así mismo, el análisis técnico que desde la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se emitió el pasado 16 de enero de 2015 y que sirve de apoyo para la decisión administrativa, tanto de control y seguimiento ambiental, como para las consideraciones técnicas que fundamentan este acto administrativo. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.

AFECCIÓN AMBIENTAL: Toda autorización de emisiones atmosféricas, requiere que ésta sea previa. En el caso que nos ocupa las emisiones atmosféricas de material particulado se produjeron a partir de la cantidad de producto minero aprovechado o extraído de la mina. En el caso que nos ocupa existe, según reportes de la empresa MINERALTES S.C.A., que el aprovechamiento minero se realizó dentro de los lineeros de solicitud minera de legalización, vistos en el hecho 12 de este acto administrativo, mediante una técnica extractiva igualmente descrita en el hecho 16 de este acto; realizando las actividades descritas en el hecho 17; con la maquinaria descrita en el hecho 18 y 20 e incluye la máquina identificada con chasis VCEC240ETG0040125 sobre la cual se levantó la medida preventiva según la Resolución 0360 de febrero 20 de 2015, para finalmente aprovechar durante este periodo de tiempo hasta la imposición de la medida preventiva, la cantidad de mineral descrita en el hecho 19 de este acto administrativa, realizando un aprovechamiento minero de más de cincuenta y cinco (55) mil toneladas. La explotación minera genera emisiones atmosféricas cuando, como en este caso, se realiza aprovechamiento significativos en toneladas de mineral para lo cual debió, además de pedir previamente el permiso, monitorear las emisiones producidas por la actividad, implementar medidas de manejo de control para mitigar y prevenir las mismas dentro del área de contaminación área fuente en los términos de la Resolución 610 de 2010. Luego entonces, en aplicación del principio indubio pro natura se afirma que existió emisiones atmosféricas sin control dentro del desarrollo de explotación minero descrito por el periodo comprendido entre octubre 15 de 2011 hasta agosto 29 de 2014, fecha en la cual se suspendió el proyecto minero conforme a la Resolución 2283 de esta última fecha.

BENEFICIO ILÍCITO: El control de las emisiones atmosféricas requería de permiso previo a su ejecución; el titular del proyecto, señor Luis Tete Samper, presuntamente haciendo caso omiso de la orden administrativa que se le impuso en el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011, efectuó sin permiso, sin medida de manejo ambiental (mitigación, prevención, recuperación o compensación), una afectación ambiental atmosférica para realizar la extracción minera del proyecto la Piedra.

FACTOR DE TEMPORALIDAD: presumiblemente se realizó por espacio de dos (2) años y 10.5 meses, fecha en la que se suspendió la actividad minera según la Resolución 2283 de agosto 29 de 2014, es decir, un total de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días, teniendo en cuenta para ello que en la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 se le indicó que tenía 30 días para solicitar los permisos.



1975

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

6 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Según los informes técnicos obrantes en el expediente, lo mismo que las fotografías adjuntas, explican éstas en grado de certeza que la afectación producida sin permiso es grave, pues no existió ninguna medida de manejo proporcional, cuando, como en estos casos, se debe evaluar y proponer para su implementación.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN: De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, con esta misma conducta, presuntamente el señor Luis Tete Samper infringió presuntamente lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996, el artículo 7 de la Resolución 863 de 2011 y los artículos 211 y 214 del Decreto 2811 de 1974

VARIABLES TASACIÓN

$$Multa = B + [(Costo) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

SEGUNDO PRIMERO:

Beneficio ilícito (B):

La investigación ambiental ha girado entorno a dos hechos, que le generaron un provecho económico al infractor. Se establece en la formulación de cargos para el segundo hecho: "*Realizar actividades de extracción minera por más de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días (octubre 15 de 2011 al 29 de agosto de 2014), sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo del proyecto minero la Piedra, vulnerando lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución 863 de mayo 13 de 2011 de CORPAMAG, el Decreto 948 de 1995 y los artículos 73 al 76 del Decreto 2811 de 1974*". Por lo cual, nos encontramos frente a la modalidad de costos evitados, es decir, erogaciones económicas que debía realizar el infractor para poder encajar dentro de los requisitos legales, es decir, los costos que debió asumir para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, dentro de los que se encuentran: Costos de evaluación, costos administrativos al interior de la Autoridad Ambiental, costos de elaboración de las medidas de manejo y control que deben adherirse a la solicitud del permiso. Al interior del expediente no se encuentra probado el valor del beneficio obtenido por la infracción.

Dentro del expediente sancionatorio no reposa material probatorio, orientado a establecer el valor del lucro por parte de los presuntos infractores o una tercera persona, por los hechos objeto de investigación ambiental. Por lo anterior, aunque se configura el agravante 8 del artículo 7° de la ley 1333 de 2009, no se establece su valor, el beneficio se ingresara a la cuantificación de la multa en la variable agravante. Por esto, la variable beneficio ilícito (B) toma el valor de cero (0).

$$B = 0$$



1975

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Factor de temporalidad (α)

Reposa en el expediente que el periodo de infracción presumiblemente se realizó por espacio de dos (2) años y 10.5 meses, periodo superior a 365 días. Por lo cual, la variable factor de temporalidad (α), asume el valor de cuatro (4,0).

$$\alpha = 4,0$$

Grado de afectación ambiental (I)

Dentro del expediente se probó la existencia de afectación ambiental, producto de las emisiones atmosféricas, en el área de operaciones de la mina en esta actividad se vieron afectados los recursos flora, aire, agua y biodiversidad.

La importancia de la afectación ambiental que ocasionó la infracción objeto de investigación puede establecerse de la siguiente forma:

Atributo	Nivel de afectación	Justificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	En la metodología de tasación de multas, el atributo intensidad está relacionado con la desviación de la norma, que le permite realizar una acción o actividad. Para el caso concreto la desviación es la máxima, toda vez que la infracción (aprovechamiento forestal) no se encuentra amparada dentro de un permiso aprovechamiento. Por lo cual el infractor no se encuentra autorizado a realizar ningún tipo de extracción o aprovechamiento forestal en los puntos detectados, por lo anterior, la desviación frente a una norma que autorice tal comportamiento es infinita.	12
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	El área de aprovechamiento estimada es de 4,5 hectáreas. La afectación puede ser mayor, dada el área de influencia de los bienes y servicios ambientales del área forestal removida pero no se	4



RESOLUCIÓN N°

1975

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	hectáreas	encuentra establecido en el expediente. por lo anterior se toma las 4,5 hectáreas de intervención.	
Persistencia (PE)	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	Las emisiones producidas por la actividad de extracción, producen un efecto sobre las condiciones de los recursos superior a cinco años, al carecer de cobertura vegetal, debido a que es esta a que puede mitigar la contaminación del aire producida por material particulado y gases, dado que retiene particular contaminante y absorbe gases tóxicos o nocivos para la salud de las personas. Al no contar con barreras protectoras el efecto continua.	5
Reversibilidad (RV)	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	La afectación es superior a 10 años, hasta no se recupere la cobertura vegetal las condiciones del recurso aire en el lugar, seguirá siendo afectado.	5
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	Al existir interdependencia en los ecosistemas. Las medidas de gestión ambiental no garantizan que la recuperación de los bienes de protección ambiental, se realice en las condiciones iniciales, a la afectación.	10

La importancia de afectación se cuantifica mediante la siguiente función:

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tavora
Contactador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211650 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.G.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactados@corpamag.gov.co



RESOLUCIÓN N°

FECHA:

06 JUN 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(12) + 2(4) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 64$$

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * \$737.717) * 64$$

$$i = \$1.041.538.369$$

Agravantes:

Dentro del expediente se encuentra probado que la infracción generó beneficio ilícito, pero el material probatorio no permitió cuantificarlo, por lo anterior se establece que la infracción objeto de investigación, se encontró agravada el numeral 8 (Obtener provecho económico para sí o un tercero) del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009. La metodología de tasación de multa por infracción a la normatividad ambiental, establece que el numeral 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 toma el valor de 0.2 en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado (Variable B).

$$A = 0,2$$

Costos Asociados (Ca)

En el expediente no se prueba la existencia de costos asociados al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, por lo anterior, esta variable toma el valor de cero (0).

$$Ca = 0$$

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

LUIS TETE SAMPER, cédula de ciudadanía 12.613.092,

El infractor es una persona natural, que no se encuentra registrada en el SISBEN:



RESOLUCIÓN N° 1975
FECHA: 06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2752217

RESOLUCIÓN N° 1975



SISBÉN
Sistema Nacional de Información
de la Población



DNP
Departamento
Nacional
de Planeación

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

12013092

Nombres:

Jose Cristobal Naranjo - Cédula: 12013092 del 2017

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la base de datos del Sisben, por favor comuníquese con la oficina del lugar de su residencia.

Consulte los datos de la oficina más cerca de usted

JulioSantanaS@corpamag.gov.co o contactenos@corpamag.gov.co o VEMAG@corpamag.gov.co

Por lo anterior, se aplica el estrato socioeconómico del infractor en los términos que establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Intracción a la Normativa Ambiental:

"En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente".

En el expediente no reposa el estrato socioeconómico del infractor, pero se encuentra definida la actividad económica al momento de ocurrencia de la infracción, que es extracción de piedra, que al primer semestre de 2014 se estimaba en 13.351,9 toneladas, un estimado de 2225 toneladas mes, con un valor promedio de \$18.000 m³). Generando un ingreso superior, a los \$6.000.000 que lo ingresan dentro de los ingresos medios del estrato 6.

$$A = 0,06$$

TASACIÓN DE MULTAS:

$$Multa = B + [(C + I) \times (1 + A) + Cn] \times Cs$$

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Corredor: (57) (5) 4211955 - 4213009 - 4211660 - 4211944 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H. Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



RESOLUCIÓN N°

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$Multa_{\text{infracciones}} = B_1 + B_2 + [(\alpha + ((i_1 + i_2)/2) + (1 + A) + C\alpha) * Cs]$$

$$Multa = 0 + [(4 + 51.041.538.369) + (1 + 0,2) + 0] * 0,06$$

$$Multa = 5299.963.050$$

La multa para el señor **LUIS TETE SAMPER** asciende a Doscientos Noventa y Nueve Millones Novecientos Sesenta y Tres Mil Cincuenta pesos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable administrativamente al señor **LUIS TETE SAMPER**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.613.092 de los cargos formulados mediante el artículo primero de la Resolución 1455 de junio 02 de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al señor **LUIS TETE SAMPER**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.613.092, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$299.963.050)**, por las infracciones cometidas en el artículo primero de la Resolución 1455 de junio 02 de 2015, conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.



RESOLUCIÓN N°

1975-1001

FECHA:

06 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, el señor Luis Tete Samper deberá cancelarla mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma del Magdalena –CORPAMAG– en la cuenta corriente **518 000 79 – 9** del Banco BBVA dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución en el tiempo de ejecución antes fijado, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de la jurisdicción coactiva que tiene dispuesto esta Corporación, en los términos señalados por la Ley 6ª de 1992, atendiendo que esta entidad se encuentra investida de dicha facultad conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO.- Considerando que por la Resolución 1619 de junio 18 de 2015 se levantó la medida preventiva impuesta por Resolución 2284 de agosto 29 de 2014, se releva a la autoridad en este momento de pronunciarse sobre el decomiso preventivo que se realizó respecto de la máquina identificada con el registro o chasis N° VCEC240ETG0040125, y así mismo, por considerar que la sanción tipo multa impuesta en esta Resolución se considera como suficiente en virtud de la magnitud y extensión de la conducta cometida por el señor Luis Tete Samper, no se hará más pronunciamiento al respecto.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al señor Luis Tete Samper y/o a al abogado que lo representa Doctor MARTÍN A. JUVIANO DIAZGRANADOS en calidad de apoderado de Luis Tete Samper, lo cual deberá realizarse en los términos del artículo 68 y s.s. del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1975

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

08 JUN. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A LUIS TETE SAMPER DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, por ser un acto administrativo final. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponer dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Roberto
Revisó: Sara D.
Aprobó: Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 08 JUN 2018 días del mes de _____ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor Luis Alberto Tete Samper (a) en su condición de Rep. Legal de Roberto, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.613.092 expedida en Ciénaga del contenido de la Resolución No. 1975 de fecha 06 de Junio 2017, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayaná
Commutador: (5) 4211395 – 4213089 – 4211600 – 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H. Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co